



*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

Gerencia Municipal

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 01-2020-MDLO/GM

Los Olivos, 02 de enero del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:

VISTOS:

El Documento Simple S-29332-2019 de fecha 25/10/19, presentado por la obrera contratada permanente del régimen laboral del D.L. N° 728, Luz Marlene Carrasco Rodríguez, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 167-2019-MDLO/GRRHH de la Gerencia de Recursos Humanos de fecha 10/10/19, el Informe N° 300-2019/MDLO/GAJ de fecha 10/12/19, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades de la Ley N° 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 167-2019-MDLO/GRR.HH de fecha 10 de octubre de 2019, se declaró improcedente la solicitud de subsidio por fallecimiento de familiar directo y subsidio por gastos de sepelio solicitado por LUZ MARLENE CARRASCO RODRIGUEZ;

Que, mediante recurso de apelación interpuesto por LUZ MARLENE CARRASCO RODRIGUEZ, la recurrente, solicita se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 167-2019-MDLO/GRR.HH de conformidad con los fundamentos de su escrito contenido en el Expediente N° S-29332-2019;

Que, el Principio del Debido Procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el numeral 2) del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días. Al respecto, revisado los actuados se advierte que la resolución materia de apelación fue notificada con fecha 17 de octubre de 2019, en tanto que el impugnante interpuso su Recurso de Apelación mediante escrito que forma parte del Expediente S-29332-2019 el 25 de octubre de 2019, es decir, dentro del término del plazo establecido, motivo por el cual, corresponde emitir opinión sobre el fondo del asunto;

Que, respecto al recurso de apelación, Morón Urbina señala: "El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

Que, la recurrente interpone recurso de apelación, solicitando se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N°167-2019-MDLO/GRR.HH de fecha 10 de octubre de 2019, sustentando su recurso en la aplicación del Acta de Acuerdos de Negociación suscrita el 09 de mayo de 2017, mediante la cual se acordó hacer extensivo a los trabajadores obreros contratados el otorgamiento del subsidio por fallecimiento de familiar directo y el subsidio por gastos de sepelio;





*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

Gerencia Municipal

Que, mediante Acta de Acuerdos de Negociación suscrita el 23 de octubre de 2002 se acordó, entre otros beneficios, el otorgamiento del subsidio por fallecimiento de familiar directo y el subsidio por gastos de sepelio, negociación contenida en Resolución de Alcaldía N° 689-2002-MDLO;

Que, con fecha 26 de febrero de 2009, se suscribió el Acta Final de la Comisión Negociadora para el Pliego Petitorio 2009 presentada por el Sindicato de Trabajadores Obreros - SITRAOMO, acordándose en el numeral 12.6 del quinto punto denominado sobre las demandas de cumplimiento que "La Municipalidad viene cumpliendo (...) y continuara cumpliendo de acuerdo al siguiente detalle: (...) 12.6 Otorgando el Subsidio por fallecimiento de familiar directo y por Gastos de Sepelio, conforme se estipula en el Acta de Acuerdo de Negociación suscrita el 23 de Octubre del 2002, aprobada con R.A Nro. 689-2002.";

Que, mediante Resolución de Alcaldía 321-2017-MDLO de fecha 23 de junio de 2017, se aprueba el Acta Final de Reunión de la Comisión Negociadora Colectiva para el Pliego de Reclamos 2017 que en su Acuerdo Décimo Octavo señala: "La Municipalidad de Los Olivos conviene en hacer extensivo a los trabajadores obreros contratados el SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR DIRECTO (esposa(o) o conviviente, padre, madre, hijos) beneficio otorgado a los trabajadores obreros permanentes en el Acta de Acuerdo de Negociación suscrita el 23 de octubre de 2002, aprobada con R.A Nro. 689-2002, esto es en el equivalente a dos (2) remuneraciones totales";

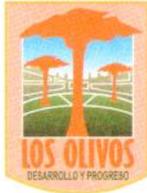
Que, en el Acuerdo Décimo Octavo de la negociación antes señalada señala: "La Municipalidad de Los Olivos conviene en hacer extensivo a los trabajadores obreros contratados el SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO O SERVICIOS FUNERARIO COMPLETOS; PREVIA PRESENTACION DE DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL GASTO REALIZADO POR EL TRABAJADOR (esposa(o) o conviviente, padre, madre, hijos) beneficio otorgado a los trabajadores obreros permanentes en el Acta de Acuerdo de Negociación suscrita el 23 de octubre de 2002, aprobada con R.A Nro. 689-2002, esto es en el equivalente a dos (2) remuneraciones totales";

Que, por otro lado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en el numeral 2.16 de su Informe N° 1123-2015-SERVIR/GPGSC señala: "El inciso e) del artículo 43° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, LRCT), establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerden las partes, y que a falta de acuerdo, su duración es de un año. En concordancia con lo anterior, el inciso d) del referido artículo dispone que el mencionado acuerdo continúa vigente en tanto no sea modificado por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial.";

Que, SERVIR en el numeral 2.17 del antes señalado informe señala: "Se desprende que el convenio colectivo tiene el plazo de vigencia que las partes, **en uso de la autonomía colectiva**, hayan decidido atribuirle; y que sólo en defecto de regulación autónoma, la ley atribuye un plazo de un año. Asimismo, se deriva que las cláusulas contenidas en el convenio colectivo, tienen vigor mientras dure el mismo; salvo que las partes hubieran acordado que tengan carácter permanente o hubieran pactado la prórroga de su vigencia, correspondiendo a las entidades del Sector Público verificar los términos y condiciones en los que se negoció el otorgamiento del beneficio en cuestión.";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil el numeral 3.2 de su Informe N° 751-2019-SERVIR/GPGSC, señala: "Las Disposiciones referidas a los derechos colectivos regulados en la LSC y su Reglamento General, son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057), en virtud de lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC. En ese sentido, a los obreros de los gobiernos regionales y locales (sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728), les resulta aplicable dichas disposiciones," sin que ello signifique que tales servidores estén comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;





*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

Gerencia Municipal

Que, respecto a los derechos colectivos de los obreros de los gobiernos locales, el segundo párrafo del artículo 40° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone la aplicación supletoria del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en su artículo 65° dispone: "Lo establecido en el presente Capítulo es de aplicación a toda negociación colectiva en la que intervenga un sindicato que pueda estar integrado, parcial o totalmente, por servidores que hubieran optado por no trasladarse al régimen previsto en la Ley.";

Que, el Artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del Relaciones Colectivas de Trabajo (de aplicación supletoria en el presente caso) señala que: "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza";

Que, "De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Política del Perú así como las normas relativas a la negociación colectiva previstas en la Ley del Servicio Civil y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo de aplicación supletoria, los derechos y beneficios de origen convencional tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, y obliga a las partes que la adoptaron, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza."



Que, estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad de Los Olivos, aprobado mediante Ordenanza N° 0491-MDLO de fecha 14 de Febrero de 2019 y sus modificaciones; y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias, y en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 471-2017-MDLO de fecha 05 de Setiembre de 2017, que delegan en el Gerente Municipal diversas atribuciones administrativas de competencia de la Alcaldía, dentro de las mismas en el literal i) faculta al Gerente Municipal a dictar actos administrativos que declaren la nulidad de oficio en los procedimientos de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la obrera contratada permanente del régimen laboral del D.L. N° 728, LUZ MARLENE CARRASCO RODRÍGUEZ, mediante Documento Simple S-29332-2019 de fecha 25/10/19, contra la Resolución de Gerencia N° 167-2019-MDLO/GRRHH de fecha 10 de octubre de 2019, en mérito a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos la notificación de la presente a las partes intervinientes, y el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa y **DEVOLVER** los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, www.munilosolivos.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

Julian E. Loli Bonilla
Gerente Municipal